Año económico de 1892-93 | Lunes 2 de Enero | Número 159

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

(Continuacion)

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para determinar, en vista del resultado de la estadística de poblacion de las islas de Cuba y Puerto Rico, el número de Diputados que han de elegir, conservando, en cuanto sea posible, la division actual de las mismas en circunscripciones y distritos y su subdivision en Secciones. Cada término municipal constituirá una Seccion si no excede de 100 el número de sus electores, dos si no excede de 200, tres si no excede de 300, y así sucesivamente.

Art. 4.º Sólo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda elegir á las provincias de Cuba y Puerto Rico, ó variar la demarcacion y capitalidad de sus circunscripciones, distritos y Secciones.

TITULO II

De los Diputados

Art. 5.º Para ser admitidos como Diputados en el Congreso, se necesita:

Primero. Ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad antes del dia en que se verifique la eleccion y gozar de todos los derechos civiles. Los que habiendo nacido ciudadanos españoles hubieren perdido esta nacionalidad y volvieran á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar, para ser admitidos por el Congreso como tales Diputados, que recuperaron su primera condicion de españoles un año antes, cuando menos, del dia en que fueron elegidos.

Segundo. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercero. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Cuarto. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 6.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme del Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa, á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentacion en el Congreso del acta de su eleccion.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallen en estado de interdiccion civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 7.º Tambien están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administracion, y los fiadores ó consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relacion con el distrito ó circunscripcion en que se haga la obra ó servicio público.

Segundo. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripcion en que la eleccion se verifique cualquier empleo, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, ó ejercido Autoridad de eleccion popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñando el cargo de individuos de las Comisiones provinciales. Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administracion central. Las incapacidades á que se refiere este número, se limitan á los votos emitidos en el distrito ó la circunscripcion, ó á donde alcance la Autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo, y á los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 8.º La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquier causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare despues de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 6.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 10. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Cortes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 11. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion previa del acta de la eleccion por el Congreso.

TITULO III

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

Capítulo primero

De los electores

Art. 12. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del Censo vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del Censo electoral de la Seccion de su respectivo domicilio en las islas de Cuba y Puerto Rico todo español que, habiendo cumplido la edad de veinticinco años, sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima al Tesoro de 5 pesos en Cuba y 10 pesos en Puerto Rico por contribucion territorial ó por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siempre que acredite que está satisfaciendo dicha cuota en el momento de solicitar su inscripcion en listas del Censo electoral. Serán acumulables, únicamente para los efectos del párrafo anterior, las referidas contribuciones ó impuestos que se pagan al Estado.

Art. 14. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral, se tendrán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructarias.

Art. 15. Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribucion que como tales satisfagán, distribuida entre los que las formen en proporcion, al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes. La existencia de estas Sociedades ó Compañías y la participacion en ellas de cada socio así, como los caracteres de los que las constituyan, deberá acreditarse por escritura pública inscrita en el Registro correspondiente.

Art. 16. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio

restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública, debidamente registrada en su caso, se pruebe que existe el arrendamiento ó aparcería con un año de antelacion.

Los Notarios expedirán en papel de oficio y sin exacion de derechos, las copias de los documentos á que se refieren este artículo y el anterior; y los Registradores de la propiedad en su caso, extenderán también gratis y en igual papel las certificaciones de anotacion ó inscripcion, expresando unas y otras el objeto á que se destinan los documentos, para que no puedan ser presentados ni admitidos en Tribunales, Juzgados ni oficinas, á fin distinto del que determina este decreto.

Art. 17. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas electorales siempre que hayan cumplido veinti cinco años.

1.° Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

2.° Los individuos de los Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.° Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos que gocen por lo menos 100 pesos anuales de sueldo dos años antes de su inscripcion en el Censo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los Jefes de Administracion cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.° Los Oficiales generales del Ejercito y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados.

5.° Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.° Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio en Exposiciones nacionales o internacionales.

7.° Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y Superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo sexto.

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.°

Los individuos á que se refiere el párrafo segundo del caso 1.° del art 5.° de este decreto, sólo podrán ejercer el derecho eletoral cuando acrediten haber cumplido las condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposicion.

CAPITULO II

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral

Art. 19. Con arreglo á las precedentes disposic ones, se completarán las listas electorales, y así formadas, constituirán el Censo electoral permanente.

Art 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripcion en el Censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima, por los trámites que establece este decreto.

Art. 21. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 22. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarlo en cualquier tiempo

Art. 23. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 24. La justificacion documental de la edad podrá ser suplida por informacion testifical, practicada ante Juez competente.

Art. 25. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho dias subsiguientes á la presentacion de la justificacion necesaria. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los de los domicilios de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 26 Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion de la inclusion los mismos interesados; si no fuesen los demandantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposicion á la demanda, dictará el Juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 28. Si dentro del término del artículo 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, á cuyo juicio podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho

Art. 29. En este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano.

Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertados con ellos.

Art. 30. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable, como en el caso del art. 27.

Art 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral tras ladare su vecindad á otro distrito ó diferente Seccion, bastará, para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio, acreditar éste documentalmente y que estaba inscrito en las correspondientes á la Seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusion, deberá acompañarla tambien para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad, con arreglo al artículo 18

Art 33. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 26, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicita.

Esta citacion se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta en los artículos 263 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las Antillas, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste, ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art 34. El que haya sido excluido de las listas del Censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 18, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36 Las apelaciones á que se refieren los artículos 28 y 31 se interpondràn dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los artículos 1.459 y siguentes de la ley de enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, en el preciso término de veinte dias, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En lo instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en este decreto; y si el Tribunal estimase la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion con imposicion de las costas al Juez ó funcionario que apareciese culpable en la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se hará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó Seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales se harán en papel comun, sin que se devenguen derechos de ninguna especie. Las Autoridades judiciales ó administrativas y los Curas párrocos expedirán gratis cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores. Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del Censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá bajo su más estrecha responsabilidad la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

CAPITULO III

Formacion y rectificacion anual del Censo electoral

Art. 45. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del Censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fuesen las Secciones en que esté dividido el distrito, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del Censo electoral del distrito de.. (el nombre), Seccion primera... (el nombre)» y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las Secciones.

Art 46. En cada una de estas Secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma en dos listas separadas que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al artículo 13.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad, con arreglo al art 17.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la Seccion.

Art. 47. Estas listas constituyen el Censo electoral del distrito, y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente, que se denominará Comision inspectora del Censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores que no sean Concejales nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

No podrán formar parte de esta Comision los electores que expidan ó visen documentos encaminados á probar el derecho electoral, ó que sirvan para justificar la inclusion ó exclusion de las listas electorales.

Art. 48. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada Seccion electoral, lo participará por escrito á la Comision inspectora del Censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 49. Las listas del Censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pie la certificacion que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario, el dia 1.° de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omision ni adicion alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firma.)»

Art. 50. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de *Alta* y *Baja* del Censo electoral, correspondiendo uno á cada Seccion, se anotarán sucesivamente, con el órden y clasificacion convenientes, los nombres:

1.° De los electores inscritos en las listas del Censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.° De los que hubieren perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.° De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 51. El dia 1.° de Diciembre de cada año, se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada Seccion electoral, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del Censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 50, para todo el distrito.

Art. 52. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y la resolverá de plano con vista de sus antecedentes, en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 53. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes, si los hubiese, en el mismo Juzgado, y su resolucion se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora, para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos, serán competentes, en primer término, los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde hubiere mas de un Juzgado, el Decano.

Art. 54. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el registro del Censo electoral en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas y se insertarán además por suplementos en el *Boletin oficial* de la provincia, las listas del Censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las Secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el V.° B.° del Presidente.

Art. 56. Las listas electorales así rectificadas y publicadas serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion.

Art. 57. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como este decreto sea publicado.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Capítulo primero.

Constitucion de los Colegios electorales

Art. 58. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada Seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma Seccion, la designacion del edificio y local en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las Secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la Seccion.

Art. 59. Las votaciones se harán en cada Seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán, con el Presidente, la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda mas de una Seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales, por su órden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 60. La designacion de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas Secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario de Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores mas que á dos personas, y si resultaran mas de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros. Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma Seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de....

Los que suscriben, proponen para Interventores de la Mesa electoral de esta Seccion á los electores de la misma siguientes:

Don....;

Don....

Tambien proponen para suplentes á

Don....

Don....

Fecha y firma.)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art 61. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen de todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de ....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y de cada uno de los electores que en ella figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 62. El domingo inmediato anterior al dia señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del Censo electoral se constituirá en sesion pública, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda en el local destinado para la instalacion del Colegio de las cabezas del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por Secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores, que según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art 63. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá este efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las Secciones, según el órden de la numeracion correlativa de éstas. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 64. Abiertos todos los pliegos de una Seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultaneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignará en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores suplentes designados en cada cédula ó acta notarial y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 65. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una Seccion fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 66. Si en el dia y hora señalados en el art. 62 no se presentase pliego alguno de propuesta para una Seccion, ó si el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada á los ya designados, si quisiere, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó electores de la misma Seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 67. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados cuya aceptacion no resultara ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituído de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma Seccion que al efecto designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluído; y si los excluídos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores ya proclamados para la propia Seccion, si los hubiere, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida

Art. 68. El cargo del Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior,

Art. 69. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las Secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 70. El acta original de sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaria de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaria del Congreso de los Diputados.

Art. 71. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Sr. Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas Mesas electorales.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE ORENSE

6.° Tercio.

El dia diez de Febrero próximo ve-

nidero á las once de su mañana se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de la capital de la Coruña, para contratar el servicio de provision de correajes, monturas, tablados con banquillos de hierro calzado y baules que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense que componen el 6.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la contratacion de dichos servicios, se hallarán de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspeccion.

La Coruña 30 de Diciembre 1892. —El Coronel Subinspector, Cárlos Alfonso y Martin.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	77
Exceso en camas supletorias . .	3

Orense 1.º de Enero de 1893.— El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

MERCA

A fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, en el que han de figurar las alteraciones ocurridas en la riqueza imponible, por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se hace saber á los propietarios, vecinos y forasteros, las obligaciones que les impone el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 31 de Enero próximo, la relaciones de alta y baja, comprensivas de las fincas á que se refiere, á las cuales acompañarán precisamente los documentos que acrediten el pago de los derechos Reales al Estado por las transmisiones á que se contrae, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Merca Diciembre 25 de 1892.—Bautista Outumuro.

—

Desde el dia 1.º al 15 de Enero próximo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron últimamente rectificado de los habitantes de este término municipal.

Igualmente estará de manifiesto en dicha oficina, desde el 1.º al 20 de dicho mes de Enero, la lista de los individuos de este indicado Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, ambos documentos, á fin de que todos puedan enterarse y producir las reclamaciones que conceptuen justas.

Merca Diciembre 25 de 1892.—Bautista Outumuro.

RIBADAVIA

Confeccionado por los representantes del gremio el reparto de líquidos y alcoholes de este distrito y actual ejercicio, con inclusion del cupo correspondiente al de alcoholes aguardientes y licores del año último de 1891 á 92 que se hallaba aun sin distribuir, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles durante los que pueda ser examinado por los contribuyentes, y producir contra el mismo, las reclamaciones que crean procedentes.

Ribadavia Diciembre 29 de 1892. —El Alcalde, José Gallego.

TRASMIRAS

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 25 de la ley electoral de 28 de Febrero de 1877, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores para Compromisarios de la de Senadores las que permanecerán expuestas desde el dia primero al veinte de Enero próximo de 1893, con el fin de que todos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Trasmiras 28 de Diciembre de 1892. —E. A. P. José Arcos.

CASTRELO DE MIÑO

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que trata de la formacion del apendice al amillaramiento de la riqueza, se invita á los contribuyentes de este distrito asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza inmueble durante el actual ejercicio, presenten sus relaciones, en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el veinte de Enero próximo; acompañadas de los documentos de traslacion en los que se acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda; y pueden tenerselo en cuenta al dar principio á la confeccion del apendice que ha de servir de base para la formacion del reparto de inmuebles del entrante año económico de 1893 á 94.

Castrelo de Miño Diciembre 24 de 1892.—El Alcalde, José Fernandez.

TABOADELA.

Don José Paredes Vila, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Taboadela.

Hace saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles del próximo ejercicio de 1893 á 94, procede que todos los terratenientes asi vecinos como forasteros de este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 de Enero próximo las oportunas solicitudes en papel de clase 12.ª, en las que expresen las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde el año último, á las que acompañarán la documentacion que justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda, consignando á la par todas las circunstancias exigidas por el reglamento; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo no serán admisibles las que se produzcan.

Taboadela 26 de Diciembre de 1892. —José Paredes.

BARBADANES

Formada la lista de señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al 20 del actual, á los efectos del art. 26 de dicha ley.

Barbadanes 1.º de Enero de 1893.— El Alcalde, José Cid.

—

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento para el entrante año económico de 1893 94, se hace preciso que todos los terratenientes en este municipio, que hayan sufrido alteracion en sus capitales y no lo hayan comunicado á este Ayuntamiento, presenten en todo el mes de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes manifestaciones debidamente autorizadas, sin las cuales no serán atendidas.

Barbadanes 1.º de Enero de 1893.— El Alcalde, José Cid.

CELANOVA

D. Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, desde el dia de hoy hasta el 20 de los corrientes, se hallará expuesta al público en la puerta exterior de la casa consistorial, la lista de los individuos de que en la actualidad se compone la corporacion y de su total, el cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para las elecciones de Senadores que se verifiquen durante el año actual.

Celanova Enero 1.º de 1893.—Lino Velo.

BAÑOS DE MOLGAS

Del 1.º al 20 de Enero próximo permanecerán expuestas al público en la parte exterior del edificio donde celebra sus sesiones el Ayuntamiento, las listas á que se contrae el art. 25 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, á fin de que tenga cumplimiento el art. 26 y siguiente de dicha ley.

Baños de Molgas Diciembre 27 de 1892.—El Alcalde, Francisco Andion.

BOLA

Desde el dia 1.º del entrante Enero al 20 inclusive del mismo, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores de compromisarios para Senadores, á los efectos del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Bola Diciembre 29 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

MONTERREY

A fin de procederse en su dia á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial de este distrito correspondiente al entrante año económico de 1893 á 94, se hace saber á los contribuyentes asi vecinos como forasteros que como último plazo para la presentacion de solicitudes documentadas en forma pidiendo las alteraciones en sus capitales imponibles se les concede el de 20 dias contados desde hoy pasado el cual no serán admitidas.

Consistorial de Monterrey Diciembre 30 de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

—

Durante los 20 primeros dias de próximo mes de Enero se hallarán expuestas al público en los sitios de costumbre las listas electorales de compromisarios para la de Senadores de este distrito, á fin de que puedan los vecinos hacer las reclamaciones á que se refiere el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Consistorial de Monterrey Diciembre 31 de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

ORENSE.

Don Miguel Valcarce Ochoa, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que cumpliendo las prescripciones del capítulo 3.º de la ley municipal vigente ha sido rectificado el padron de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en la puerta de la Casa Consistorial, listas nominales de los empadronados con objeto de que puedan enterarse de ellas y entablar las reclamaciones á que se crean haya derecho hasta el quince del actual, en la inteligencia de que trascurrido este plazo, si bien podrá pedirse la declaracion de vecindad, no dará este derecho al empadronamiento ni á los beneficios consiguientes hasta la época de rectificarlos en Diciembre próximo. En los dias diez y seis al treinta y uno de este próximo mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace publico para conocimiento de todos y más efectos consiguientes. Orense 1.º de Enero de 1893 —Miguel Valcarce.

—

Don Miguel Valcarce Ochoa, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que desde hoy hasta el veinte del actual se hallan expuestas en la tablilla fija en el pórtico de la Casa Consistorial las listas de electores para la eleccion de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace publico á los efectos que determina el artículo 26 de la ley electoral del Senado.

Orense 1.º de Enero de 1893.—Miguel Valcarce.

Imprenta LA POPULAR